

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL3012-2023

Radicación n° 97402

Acta 41

Cartagena (Bolívar), primero (1.º) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ**, dentro del proceso ordinario adelantado por **YURDANY ALEJANDRA HIGUITA ÚSUGA** contra **MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S.** y **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.**

I. ANTECEDENTES

Yurdany Alejandra Higueta Úsuga llamó a juicio a Maquitrans del Nordeste S.A.S. y a China Harbour Engineering Company Limited Colombia, con el propósito de que se declarara que entre ella y la primera de las

mencionadas existió una relación laboral desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

En ese sentido, deprecó que se condenara solidariamente a las accionadas a pagarle los salarios, cesantías definitivas, intereses sobre las mismas, primas de servicios, vacaciones y aportes a la seguridad social que le quedaron adeudando a la finalización del contrato de trabajo.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el cual, mediante auto del 20 de octubre de 2021, declaró su falta de competencia para conocer asunto, pues expuso que en los términos del artículo 5^{to} del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia le correspondía al juez del último lugar donde se hubiera prestado el servicio o al del domicilio del demandado. En virtud de ello, decidió:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral presentada por YURDANY ALEJANDRA HIGUITA ÚSUGA en contra de MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S. Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles, informe al Despacho a qué Juez de los competentes desea que sea remitido el presente proceso.

TERCERO: Vencido dicho término sin pronunciamiento alguno por la parte requerida, se dispondrá la remisión del expediente a través de la secretaría del Despacho, sin auto que así lo ordene, al Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, Antioquia, por ser el domicilio de una de las codemandadas, el cual abarca el mismo Departamento de Antioquia, donde reside la demandante.

Superado el término de 5 días, y como quiera que la parte actora guardó silencio sobre el requerimiento que le fue hecho, las presentes diligencias fueron remitidas al Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí que, por proveído del 17 de enero de 2022, también declaró no ser competente para conocer del asunto, pues sostuvo que:

[...] a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial al que pertenece este Despacho y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo-, se estima que el llamado a adelantarlos es el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO [sic] ANTIOQUIA a quien debió ser enviado inicialmente la presente demanda.

Y así, dispuso:

RESUELVE PRIMERO: Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, para lo de su conocimiento y competencia.

Remitido el expediente a esta Corporación, la Sala Plena determinó, por proveído del 8 de febrero de 2023, repartir el expediente a la Sala de Casación Laboral para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo

16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí consideran no ser competentes para conocer del proceso ordinario laboral adelantado.

El primero, estima que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto Procesal del Trabajo el competente es el juez del domicilio de una de las accionadas, esto es Vegachí - Antioquia, mientras que el fallador de esta última urbe asevera que, en razón del factor objetivo de competencia, el juez competente para adelantar el presente trámite judicial es el de Yolombó - Antioquia.

Pues bien, en primera medida, es menester señalar que, en el caso *sub examine*, la competencia se determina, a elección del demandante, por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, ello, con arreglo a lo previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3.º de la Ley 712 de 2001. En ese sentido, es imperioso subrayar que la norma en cita faculta a la parte actora para que, dentro de los lineamientos exhibidos, elija

el lugar en el cual quiere incoar su demanda, garantía dispositiva que se ha denominado como «*fuero electivo*».

A la luz de lo expuesto, se avizora que en el *sub lite*, la accionante se encontraba habilitada para adelantar el presente trámite judicial en (i) Mutatá - Antioquia, último lugar en el que prestó sus servicios, (ii) Vegachí - Antioquia o (iii) Bogotá D.C., ciudades en las que se encuentran domiciliadas las empresas accionadas, estas dos últimas opciones de acuerdo con lo estatuido en el artículo 14 del CPTSS; no obstante, aquella optó por promoverlo en Medellín, en donde, valga la pena mencionar, desatendió el requerimiento hecho por el fallador para que manifestara su voluntad de acuerdo con las opciones previstas en la norma ya referida.

Siendo, así las cosas, resulta claro que la actora no ejercitó su acción con estricta sujeción al referente legal que gobierna en estos asuntos, lo que impone que, en procura de la efectividad de los derechos de las partes, esta Sala determine que es Vegachí - Antioquia, domicilio de la demandada Maquitrans del Nordeste S.A.S., el municipio a tener como referencia para otorgar la competencia en razón del lugar.

Lo anterior, permitiría sin más llegar a una conclusión certera sobre el asunto de marras, de no advertirse que en Vegachí - Antioquia no existe un estrado judicial competente para asumir el presente trámite, esto es, un juez laboral o

civil del circuito, promiscuo del circuito, o uno de pequeñas causas y competencia múltiple.

En ese sentido, es menester precisar que el Juzgado Promiscuo **Municipal** de Vegachí, carece de competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, corresponde darle una mirada al proveído CC A466-18, a través del cual el Tribunal Constitucional se pronunció sobre lo estatuido en la norma; así manifestó:

En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que i) **los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia**, ii) en los lugares donde no existan **jueces laborales del circuito**, tales asuntos le competen a los **jueces civiles del circuito** y iii) donde existan **jueces municipales de pequeñas causas**, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (En negrilla por fuera del texto)

Nótese entonces que el Juzgado Promiscuo **Municipal** de Vegachí, sin hesitación alguna, carece de competencia para conocer del presente asunto pues su grado judicial no se enmarca dentro de los preceptos instituidos por el legislador.

Sobre este puntual aspecto, vale la pena memorar el auto CSJ AL320-2017, mediante el cual esta Corporación adoctrinó:

En efecto, el artículo 12 del citado código, en la forma como fue modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala, como regla general, que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía sea superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, precisando que donde no haya juez laboral del circuito, el conocimiento de esos asuntos será asumido por el respectivo juez de circuito en lo civil. Su inciso último, por vía de excepción, prescribe que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el valor anteriormente señalado.

De haber observado la anterior disposición, el Juez Promiscuo Municipal de El Doncello habría concluido, inicialmente, que no tenía competencia para conocer de asuntos laborales. En segundo lugar, si hubiera extendido su examen al artículo 5 del estatuto procesal laboral, también habría observado que la competencia estaba radicada en el juez laboral del circuito judicial al que pertenece el juzgado promiscuo municipal, o en su defecto, al juzgado civil del circuito de la respectiva cabecera. (En negrilla por fuera del texto).

Puestas en esa dimensión las cosas, resulta necesario poner la mirada en el circuito judicial de Yolombó - Antioquia, al cual pertenece el municipio de Vegachí del mismo departamento. En este, se advierte que tampoco existen jueces laborales o civiles del circuito propiamente, empero, se encuentra constituido el Juzgado Promiscuo del

Circuito de Yolombó, por lo que será allí a donde se enviaran las presentes diligencias para que se surtan los trámites respectivos; asimismo, se le informará de ello al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y al Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

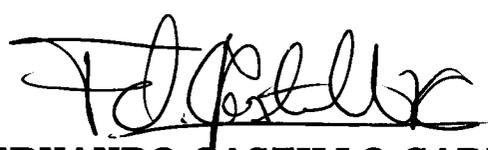
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VEGACHÍ** en el sentido de atribuirle la competencia al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ**, para adelantar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **YURDANY ALEJANDRA HIGUITA ÚSUGA** contra **MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S.** y **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.**

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



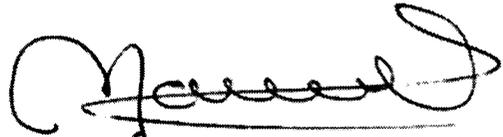
Salvo voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Salvo voto



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **11 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **195** la providencia proferida el **1 de noviembre de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 1 de noviembre de 2023.**

SECRETARIA _____